

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:55 QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 09 NUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/24/2018.- INTERPUESTO POR EL C. SERGIO HERNÁNDEZ PUENTE en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza **EN CONTRA DE:** *“FE DE ERRATAS. Signado por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral 01, con sede en Matehuala, San Luis Potosí, mediante la cual notifico el contenido del Acuerdo del Pleno de la Comisión Distrital Electoral 01, de fecha 04 de mayo del dos mil dieciocho.” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P. a 09 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.*

VISTO para resolver los autos del expediente **TESLP/RR/24/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el C. Sergio Hernández Puente, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, en contra de la *“FE DE ERRATAS, signado por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral 01, con sede en Matehuala, San Luis Potosí, mediante la cual notificó el contenido del Acuerdo del Pleno de la Comisión Distrital Electoral 01, de fecha 04 de mayo del 2018 dos mil dieciocho”.*

GLOSARIO

- **Acto impugnado:** *“FE DE ERRATAS”, signado por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral 01, con sede en Matehuala, San Luis Potosí, mediante la cual notificó el contenido del Acuerdo del Pleno de la Comisión Distrital Electoral 01, de fecha 04 de mayo del 2018 dos mil dieciocho.*
- **Consejo u Órgano Máximo de Dirección:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comisión Distrital Electoral:** Comisión Distrital Electoral 01, con sede en Matehuala, San Luis Potosí.
- **Secretaría Técnica:** Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01, con cabecera distrital en el municipio de Matehuala, S.L.P.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Recurrente:** Sergio Hernández Puente, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza.
- **Responsable:** Secretaria Técnica de la Comisión Distrital No. 01, con cabecera en el municipio de Matehuala, S.L.P.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

1. Convenio de alianza partidaria. Acuerdo de fecha 9 nueve de marzo del año en curso, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, por medio del cual resuelve la solicitud de registro del convenio de alianza partidaria que suscriben los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para que en esas condiciones, participen y postulen formula de candidatos a diputados d mayoría relativa para el distrito

¹ http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_2%20Acuerdo%20Resuelve%20Solicitud%20de%20Registro%20PRI-PNA.pdf

electoral local No. 01, con cabecera distrital en el municipio de Matehuala, S.L.P. para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

2. Solicitud de registro de fórmula. Con fecha 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, fue presentada ante el Consejo, y remitidas a la Comisión Distrital el día 29 veintinueve del mismo mes y año; las solicitudes de registro de fórmula de las CC. Graciela Rojas Palacios, como propietaria, y Soledad del Rocío Salinas Obregón, como suplente, propuestas en forma separada por la Lic. Luisella Gallardo García, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral, del Partido Político Nueva Alianza, y el C. Martín Juárez Córdova, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Revolucionario Institucional.

3. Improcedencia de registro de fórmula. Con fecha 14 catorce de abril del 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Distrital Electoral 01, declaró improcedente el registro de la fórmula propuesta en forma separada por los partidos políticos en alianza señalados.

4. Recurso de revocación. Con fecha 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho, el Partido Político Revolucionario Institucional interpuso recurso de revocación, en contra de la improcedencia del registro de la fórmula propuesta dictada por la Comisión Distrital Electoral 01. Misma que fuese revocada el 3 tres de mayo del año en curso, en autos del expediente 01/2018

5. Dictamen de registro de fórmula. Derivado del fallo anterior, con fecha 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria los miembros de la Comisión Distrital Electoral 01, con sede en Matehuala, San Luis Potosí resolvieron el **“DICTAMEN DE REGISTRO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTEGRANTE DE LA ALIANZA PARTIDARIA CON EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA”** (sic), que en su parte relativa dice: **“Es procedente el registro de la Fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa integrada por la C. Graciela Rojas Palacios, Candidata Propietaria y la C. Soledad del Rocío Salinas Obregón, Candidata Suplente propuestas por la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por el Distrito N° 01 con cabecera en el Municipio de Matehuala, S.L.P., motivo por el que se contendrá en el proceso de elección correspondiente, cuya jornada se efectuará el domingo 1° de julio de 2018”**.²

6. Fe de erratas. En fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, se publicó y notificó la Fe de Erratas signada por la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral, mediante la cual se hizo del conocimiento del contenido del Acuerdo del Pleno de la Comisión Distrital Electoral 01, de fecha 04 de mayo del 2018 dos mil dieciocho.³

7. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la determinación de la Comisión Distrital Electoral, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable recurso de revisión mediante escrito presentado en fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

8. Aviso del medio de impugnación interpuesto. Con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de este Tribunal la interposición del Recurso de Revisión de mérito.

9. Informe circunstanciado.⁴ Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el C. Salvador Palos Bustamante y la C. Diana Alejandra Acosta Puente, Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral, mediante Oficio N° CDE01MAT/031/2018, remitieron a este Tribunal el recurso de revisión, promovido por el promovente, adjuntando a su vez, la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

10. Tercero Interesado. De los autos remitidos por la Comisión Distrital Electoral se advierte que no compareció con ese carácter persona alguna dentro

² Consultable de foja 69 a 72 del expediente en el que se actúa.

³ Consultable a foja 75 del expediente en el que se actúa.

⁴ Consultable de foja 6 a 14 del expediente en el que se actúa.

del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según consta en la certificación de término elaborada por la C. Diana Alejandra Acosta Puente, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital 01, con cabecera distrital en el municipio de Matehuala, S.L.P.⁵

11. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas por los artículos 36 y 37 respectivamente, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

12. Admisión y cierre de instrucción. A las 08:48 Ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se turnó el presente expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, por instrucciones del Lic. Oskar Kalixto Sánchez, Presidente del Tribunal. En misma fecha del día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, éste Tribunal lo admitió de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se determinó cerrar la instrucción para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, según lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

13. Sesión pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 09 nueve de junio del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 trece horas del 09 nueve de junio de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

En virtud de lo anterior, encontrándose dentro del término establecido por el numeral 69 de la Ley de Justicia Electoral vigente, se resuelve al tenor las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción II, 28 fracción II, y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 35 y 66 de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente:

A) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en él, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

B) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que tuvo conocimiento del acto impugnado en la misma fecha de su emisión, es decir el día 18 dieciocho de mayo del presente año.

En este sentido, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del 19 diecinueve al 22 veintidós de mayo del año actual, de lo que se desprende que el recurso fue interpuesto de forma oportuna, al presentarse dentro de los cuatro días siguientes a su notificación.

⁵ Visible a foja 16 del expediente en el que se resuelve.

C) Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

D) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Sergio Hernández Puente, en su carácter representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

E) Interés jurídico. De igual forma se estima que el promovente tiene interés jurídico, toda vez que considera que el acto combatido, vulneró el principio de legalidad en la función electoral.

F) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho dado que la legislación electoral del estado, prevé en su artículo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, que los actos o resoluciones de la Comisión Distrital que causen un perjuicio a quien, teniendo interés jurídico no admitan medio de defensa alguno, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

G) Tercero interesado. Atento al contenido de la certificación de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, levantada por la Licenciada Diana Alejandra Acosta Puente, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01, se desprende que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado dentro del término legal.

H) Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas por los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral.

I) Pruebas ofrecidas por el promovente. El actor en su escrito inicial de demanda ofreció como pruebas las consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se tienen por ofrecidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración hasta el dictado de sentencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Electoral.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza, satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 35, 66 y 67 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO Y AGRAVIOS DEL RECURRENTE.

Se identifica como el acto impugnado el documento denominado como "Fe de erratas" de fecha 18 de mayo del año en curso, emitido por la Secretaria Técnica que a la letra dice:

COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 01 CON SEDE EN MATEHUALA, S.L.P.

FE DE ERRATAS

AL DICTAMEN DE REGISTRO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, APROBADO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 01, EN FECHA 04 DE MAYO DE 2018.

EN DICHO DICTAMEN DE REGISTRO, EN SU APARTADO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

➤ **DICE:**

DICTAMEN DE REGISTRO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL INTENGRENTE DE LA ALIANZA PARTIDARIA CON EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

➤ **DEBE DE DECIR:**

DICTAMEN DE REGISTRO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL APARTADO DE PUNTOS RESOLUTIVOS EN EL PRIMER PUNTO, POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

➤ **DICE:**

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el registro de la Fórmula de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa integrada por la **C. GRACIELA ROJAS PALACIOS**, Candidata Propietaria y la **C. SOLEDAD DEL ROCÍO SALINAS OBREGÓN**, Candidata Suplente propuesta por la **ALIANZA PARTIDARIA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA**, para el Distrito No. 01, con cabecera distrital en Matehuala, S.L.P. motivo por el que contendrán en el proceso de elección correspondiente, cuya jornada se efectuara el domingo 1° de julio de 2018.

➤ **DEBE DE DECIR:**

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el registro de la Fórmula de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa integrada por la **C. GRACIELA ROJAS PALACIOS**, Candidata Propietaria y la **C. SOLEDAD DEL ROCÍO SALINAS OBREGÓN**, Candidata Suplente propuesta por el **PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para el Distrito No. 01, con cabecera distrital en Matehuala, S.L.P. motivo por el que contendrán en el proceso de elección correspondiente, cuya jornada se efectuara el domingo 1° de julio de 2018.

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EN EL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. AGREGÁNDOSE LA PRESENTE FE DE ERRATAS AL DICTAMEN DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL **PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, APROBADO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 01 CON SEDE EN MATEHUALA, S.L.P. EL 04 DE MAYO DE 2018, COMO PARTE INTEGRAL DEL MISMO.

El recurrente expresa como **único agravio** que dicho acto es contrario al principio de legalidad, y por ende se encuentra afectado de nulidad al haberse emitido por una autoridad incompetente, ya que la Secretaria Técnica no tiene atribuciones legales ni reglamentarias para realizar la modificación del dictamen de fecha 4 cuatro de mayo del año en curso.

Es de reiterarse que, los antecedentes del acto impugnado, en forma medular lo constituyen las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 9 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho, fue aprobado por el Pleno del Consejo el Convenio de Alianza Partidaria, suscrito entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para que, en esas condiciones, participen y postulen formula de candidatos a diputados de mayoría relativa para el distrito electoral 01, con cabecera distrital en el municipio de Matehuala, S.L.P. para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

2. Con fecha 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, fue presentada ante el Consejo, y remitidas a la Comisión Distrital el día 29 veintinueve del mismo mes y año; las solicitudes de registro de fórmula de las CC. Graciela Rojas Palacios, como propietaria, y Soledad del Rocío Salinas Obregón, como suplente, propuestas en forma separada por la Lic. Luisella Gallardo García, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral, del Partido Político Nueva Alianza, y el C. Martín Juárez Córdova, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Revolucionario Institucional.

3. El 14 catorce de abril del 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Distrital Electoral 01, declaró improcedente el registro de la fórmula propuesta en forma separada por los partidos políticos en alianza señalados.⁶

4. Con fecha 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho, el Partido Político Revolucionario Institucional interpuso recurso de revocación, en contra de la improcedencia del registro de la fórmula propuesta dictada por la Comisión Distrital Electoral 01.⁷ Misma que fuese revocada el 3 tres de mayo del año en curso, en autos del expediente 01/2018.⁸

5. Derivado de la revocación señalada en el punto anterior, la Comisión Distrital Electoral 01, mediante dictamen de fecha 4 cuatro de mayo del presente año, declaró procedente el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa integrada por la C. Graciela Rojas Palacios, candidata propietaria y la C. Soledad del Rocío Salinas Obregón, candidata suplente propuestas por la Alianza Partidaria integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.⁹

6. Para que finalmente con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, se emitiera la multicitada "Fe de erratas" por parte de la Secretaría Técnica.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral adopta el criterio de interpretación gramatical, sistemático y funcional, previsto en el artículo 8° de la Ley Electoral del Estado, y por tanto califica de fundado el agravio expresado por el C. Sergio Hernández Puente, en atención a lo siguiente:

Efectivamente, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se rige bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el principio de legalidad en materia electoral, como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Dicho criterio está contemplado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, 9ª época, consultable bajo el rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**".

De ahí que, el presente medio de impugnación tiene por objeto salvaguardar el principio de legalidad electoral de los actos y resoluciones en la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 párrafo tercero, 33 de la Constitución Política del Estado, y; 26 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los cuales establecen:

Constitución Política del Estado

Artículo 30... Corresponde a los ciudadanos potosinos partidos políticos y a las autoridades electorales locales y federales, administrativas y jurisdiccionales, cada una en ámbito de su competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad" ...

⁶ Visible de foja 24 a 33 del expediente en el que se actúa.

⁷ Visible de foja 35 a 53 del expediente en el que se actúa.

⁸ Visible de foja 56 a 66 del expediente en el que se actúa.

⁹ Visible de foja 69 a 72 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

Ley de Justicia Administrativa del Estado

Artículo 26. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral.

De lo anterior, se desprende que las autoridades electorales serán las encargadas de salvaguardar en todo momento el principio de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, equidad, y máxima publicidad.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley Electoral del Estado, señala como autoridades electorales a las siguientes:

I. Autoridades administrativas electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- b) Las comisiones distritales electorales.
- c) Los comités municipales electorales.
- d) Las mesas directivas de casilla, y;

II. Autoridad jurisdiccional electoral:

- a) El Tribunal Electoral del Estado

De donde la responsable, reviste su calidad de autoridad electoral al formar parte de la Comisión Distrital, según lo dispone el artículo 101 del ordenamiento legal invocado, que a la letra dice:

Artículo 101. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cinco consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada uno de los candidatos independientes que participen.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Pleno del Consejo.

Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y el **SECRETARIO TÉCNICO, solamente tendrán derecho voz.**

En ese contexto, se advierte que la Secretaria Técnica al formar de la Comisión Distrital Electoral se encuentra obligada invariablemente a velar y actuar bajo el principio de legalidad en la función electoral, acotando sus atribuciones dentro de la misma al reconocer exclusivamente su derecho de voz en la preparación, desarrollo y vigilancia en el proceso de elección para Gobernador y diputados al Congreso del Estado.

Aunado a que, el diverso artículo 108 del ordenamiento legal invocado, establece específicamente sus atribuciones legales, las cuales consisten en:

Artículo 108. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comisiones Distritales, las siguientes:

- I. Orientar al Pleno de la Comisión Distrital sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;*
- II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;**
- III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de la Comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;*
- IV. Encargarse del archivo del Pleno de la Comisión;*
- V. Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones;*
- VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno de la Comisión;*
- VII. Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Comisión;*
- VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comisión, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;*
- IX. Informar al Pleno del Comisión de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;*
- X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;*
- XI. Firmar, con el Presidente del Comisión, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;*
- XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;*
- XIII. Cumplir las instrucciones del Presidente de la Comisión y auxiliarlo en sus tareas, y*
- XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno de la Comisión y su Presidente.*

De manera que, la actuación por parte de la Lic. Diana Alejandra Acosta Puente, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral 01, deviene de forma arbitraria al emitir la "fe de erratas" de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, toda vez que del análisis e interpretación de todas y cada una de las fracciones señaladas, no le confiere atribución y/o facultad alguna para variar o modificar sustancialmente el contenido del dictamen de fórmula.

Puesto que, la "fe de erratas" no corresponde a un error involuntario como lo hace valer la autoridad responsable, dado a que no es una corrección gramatical de sintaxis o de ortografía, ya que, de considerarla como tal, no solo se modificaría el título y punto resolutivo primero del multicitado dictamen, por el contrario, esto conlleva a una alteración semántica que obedece al significado integral del mismo, toda vez que al suprimir la figura de alianza partidaria rompe de mutuo propio con el pacto celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

No obstante, a que en el informe circunstanciado suscrito por la Secretaria Técnica y por el Consejero Presidente de la Comisión Distrital 01, de fecha 27 de mayo del año en curso, pretendan justificar la legalidad del acto, al señalar siguiente:

"Como ya se mencionó el Recurso de Revocación fue presentado en tiempo y forma únicamente por el Partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y no por el recurrente partido Nueva Alianza, del estudio del mismo resulta evidente que el actor carece de conocimiento, que dentro de la atribuciones delegadas a la Secretaria Técnica de esta Comisión Distrital 01, se contempla la que dispone el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, así como las

demás conferidas por el artículo 108 de la misma Ley, el Pleno de la Comisión y su Presidente”.

De ello puede inferirse que, la responsable pretenda justificar la “fe de erratas” mediante dos tópicos, el primero de ellos alude al recurso de revocación presentado por el Partido Revolucionario Institucional y en el segundo de estos refiere las atribuciones delegadas en el ejercicio de la función de oficialía electoral.

En primer lugar, este Tribunal estima que con independencia del partido político que haya presentado oportunamente el recurso de revocación en contra de la declaratoria de improcedencia del registro de la fórmula de candidatos a diputados por mayoría relativa, esta no basta para dar por terminada la alianza partidaria celebrada entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, misma que fue aprobada por el Órgano Máximo de Dirección el 9 de marzo del presente año, según se advierte del resultando IX del dictamen ofrecido por la Comisión Distrital Electoral.¹¹

De ahí que, las Comisiones Distritales son organismos dependientes del Consejo¹² y, por tanto, no pueden estar por encima de los convenios que para su aprobación se requiere la votación de sus miembros integrantes, es decir, se llega a una determinación en forma colegiada y no aislada como lo realizó la responsable. Aunado a que no existe prueba en contrario que deje sin efectos o de por terminada dicha alianza partidaria, ya que esta última se terminará de forma automática concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados, acorde a lo previsto en el artículo 192 de la Ley Electoral que establece:

Artículo 192. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.

Ahora bien, hay que señalar que mediante el dictamen de fecha 4 cuatro de mayo del presente año, la Comisión Distrital Electoral 01, “declaró procedente el registro de la fórmula propuesta por la Alianza Partidaria integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza”,¹³ que de igual forma, fue sometido a la aprobación de los consejeros y no exclusivamente en un miembro del que solo se le tiene por reconocido su derecho de voz en las sesiones colegiadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 108 del marco legal en cita.

Artículo 108. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comisiones Distritales, las siguientes:

II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de la Comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;

No obstante, de tener por registrada la fórmula propuesta únicamente por el Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer la responsable mediante la “fe de erratas”, conllevaría a que ambos partidos quedarán sin registro de fórmula, ya que los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos

¹¹ Visible a foja 69 vuelta, del medio de impugnación en el que se resuelve.

¹² **LEY ELECTORAL. ART. 100.** Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

¹³ Visible de foja 69 a 72, del medio de impugnación en el que se resuelve.

proprios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron. Lo anterior con base en lo previsto en la fracción VII del artículo 191 de la Ley Electoral.¹⁴

En segundo término, por lo que hace a las atribuciones delegadas a la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital, mediante oficio CEEPC/SE/21/2018,¹⁵ de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo, estas consisten en las siguientes funciones:

Artículo 79. *El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.*

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

- I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;*
- II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;*
- III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y*
- IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.*

De manera que, dentro de las funciones delegadas en el ejercicio de la función de la oficialía electoral, la conducta realizada por parte de la responsable, no encuadra en ninguno de los supuestos a los que hace referencia las fracciones del dispositivo legal invocado, toda vez que no obra en autos, petición alguna que ordene modificar de forma sustancial el dictamen aprobado por los la Comisión Distrital, mediante el cual se tiene por registrada la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa propuesta por la alianza partidaria en comento.

De lo que se concluye que, el agravio expresado por el recurrente le resulta fundado y procedente, en virtud de que la autoridad responsable actuó más allá de sus atribuciones y funciones delegadas como oficial electoral, y por tanto vulneró el principio de legalidad electoral, al modificar a través de la “fe de erratas” el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito No. 01, propuesta por la alianza partidaria integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se revoca el acto impugnado denominado como “fe de erratas”, de fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, emitida por la Licenciada Diana Alejandra Acosta Puente, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01, con cabecera distrital en Matehuala, S.L.P.

En consecuencia, al quedar sin efectos la citada “Fe de erratas, quedan intocados los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 09 nueve de marzo del presente año, y el dictamen de fecha 04 cuatro de mayo del presente año, aprobado y emitido por la Comisión Distrital Electoral 01, mismos que a continuación se transcriben, para quedar subsistentes en sus términos:

¹⁴ **ARTÍCULO 191.** Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron.

¹⁵ Consultable a foja 79 del expediente en el que se resuelve.

1. ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE ALIANZA PARTIDARIA QUE SUSCRIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA QUE EN ESAS CONDICIONES, PARTICIPEN Y POSTULEN FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL NO. 01 CON CABECERA DISTRITAL EN EL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P. PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

2. DICTAMEN DE REGISTRO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTEGRANTE DE LA ALIANZA PARTIDARIA CON EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

SEXTO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la Secretaria Técnica y Consejero Presidente de la Comisión Distrital Electoral No. 01, con cabecera distrital en Matehuala, S.L.P. Notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por a

nalogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción II, 36 párrafo primero, y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se *revoca* el acto impugnado denominado como “fe de erratas”, de fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, emitida por la Licenciada Diana Alejandra Acosta Puente, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 01, con cabecera distrital en Matehuala, S.L.P.

TERCERO. En consecuencia, quedan subsistentes en cuanto a sus términos y efectos los acuerdos referidos en el considerando quinto de la sentencia.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Secretaria Técnica y Consejero Presidente de la Comisión Distrital Electoral No. 01, con cabecera distrital en Matehuala, S.L.P. de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta resolución. **Notifíquese y cúmplase.**

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Martín Baltazar Molina Hernández. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

teeslp.gob.mx